Remitente

MINTRABAJO No. Radicado 08SE2019732500000000121

2019-01-17 11:33:38 am

Sede D. T. CUNDINAMARCA

Fechal

Depen GRUPO DE
PREVENCION,INSPECCION,VIGILANCIA,CO
HOCAR PREVENCION DE CONFLICTOS -

Destinatario HOCAR CONCILIACION

Anexos Foline

Al responder favor de citar este número de radicado

Facatativá, 17 de enero de 2019

SEÑOR (a) SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES "HOCAR"

CARRERA 6 F No. 17-05 ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Asunto: REMISION NOTIFICACION POR AVISO DE FECHA 8SE2018732500000003478 DEL 14/11/2018 RADICADO 164370 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES "HOCAR" VS. HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al Señor (a) SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES "HOCAR", y al Representante Legal de la Empresa HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB. a quienes se citó, y toda vez que la parte convocada NO se presentó, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido del Resolución No. 563 del 10/10/2018, o, expedido por la doctora MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación Dirección Cundinamarca,. Acto administrativo contentivo en cuatro (4) folios. Cordialmente

YANNETH MEDINA LOPEZ

Ext. 2503 Auxiliar Administrativo D. T. Cundinamarca

Elaboro: Yanneth M

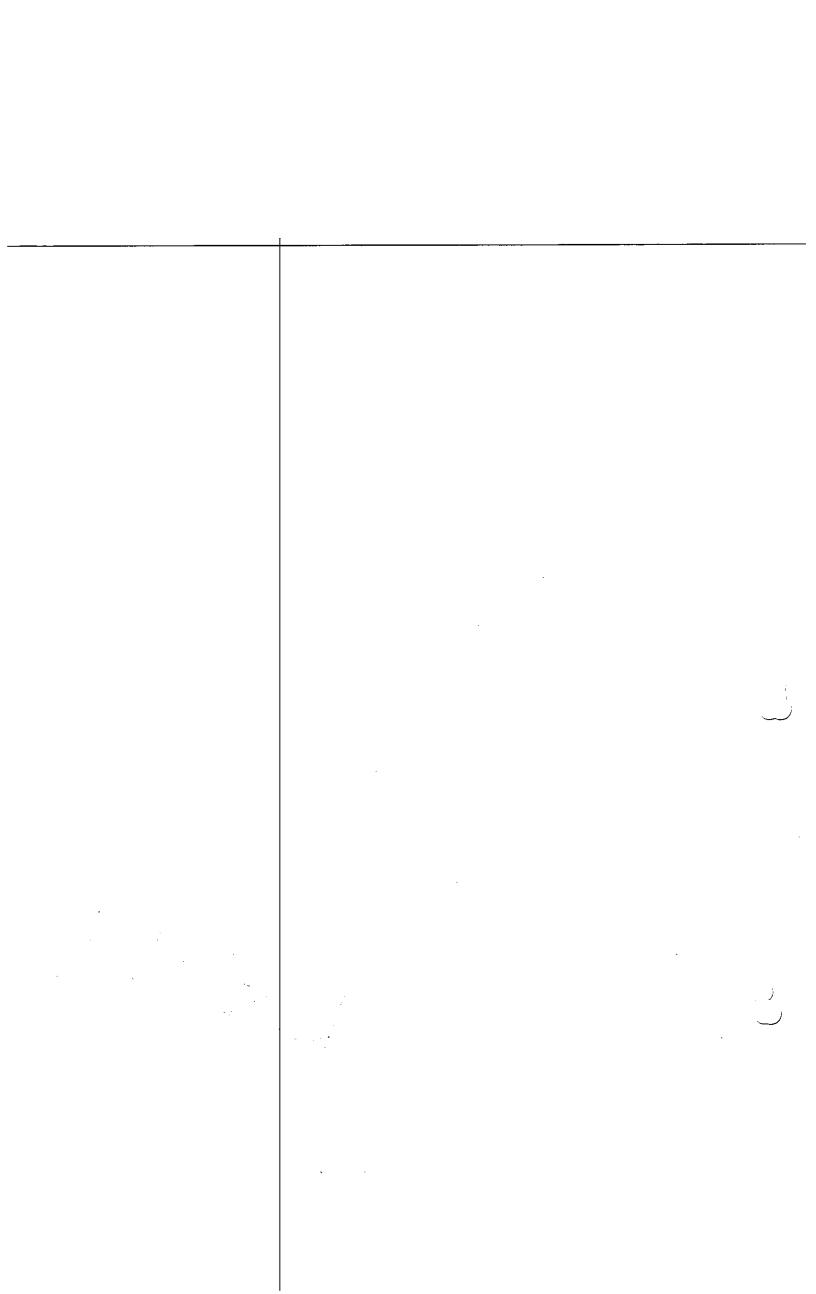
Reviso: Yanneth M.Aprobó: Maylie C. .

URECCIÓN TERRITORIAL DE CONVINTAMARIO

Sede Administrativa **Dirección:** Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co









MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCION No. 563 DE 2018

(10 DE OCTUBRE DE 2018)

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tenjendo en cuenta lo siguiente,

Radicado No. N°232-139 de fecha 28 de mayo de 2013 y 25-273 de fecha 7 de enero de 2015

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB identificada con NIT No. 800.222.357-9, con domicilio principal en la Carrera 21 A N° 124-55 Oficina 204 en la ciudad de Bogotá D.C.

II. HECHOS

Que con radicado N°232-139 de fecha 28 de mayo de 2013, la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR", presento querella contra HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB por "Violación a la Convención Colectiva" (Folio 1 al 2).

Mediante Resolución No. 3925 del 23 de octubre de 2013, se dio la escisión de las Territoriales Bogotá D.C y la de Cundinamarca.

Que con radicado N°25-273 de fecha 7 de enero de 2015, la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA "HOCAR", presento querella contra HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB por "Conductas anti Sindicales" (Folios 589)

Con Auto N° 376 de fecha 22 de julio de 2014, La Dra. KATLY JINNET COPETE, Coordinadora de la época Formuló Pliego de Cargos contra HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB, el cual fue notificado por Aviso el veintidós (22) de agosto de 2014. (Folios 232, 233 y 237)

Con radicado N°155197 de fecha 10 de septiembre de 2014, el Apoderado de HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB allego descargos. (Folio 238)

Mediante comunicación con radicado N°286-304 de fecha 5 de mayo de 2015, el Dr. Carlos Andrés Dussan Salas, Apoderado del Sindicato de Trabajadores "HOCAR", solicito acumulación de los radicados N°232-139 del 28 de mayo de 2013 y radicado N° 25-273 de fecha 7 de enero de 2015, "por tratarse de los mismos hechos y las mismas partes" SIC Texto Transcrito Folio 607

Con auto de Trámite de fecha 9 de Junio de 2015, se decretaron pruebas (Folio 582)

A través de Auto de Trámite de fecha 18 de junio de 2015, se realizó Acumulación de las quejas con radicados N°232-139 de fecha 28 de mayo de 2013 y 25-273 de fecha 7 de enero de 2015, teniendo en cuenta el oficio con radicado N° 286-304 de fecha 5 de mayo de 2015 efectuada por el Apoderado del Sindicato HOCAR. (Folio 608)

Con radicado N°539-333 de fecha 28 de julio de 2015, el apoderado de HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB, solicito terminación del proceso y el archivo del mismo, por inexistencia de la parte quejosa y adjunta el fallo proferido por el Tribunal superior de Cundinamarca (4 de mayo de 2015), donde se ordena la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva HOCAR SECCIONAL SOPO (Folios 616 al 627) y con Auto N°116 de fecha 8 de febrero de 2016 se corre Alegatos a Conclusión (Folio 733).

Con radicado N°129-395 de echa 2 de marzo de 2016 el Sindicato "HOCAR" presentó Alegatos de Conclusión (Folios 737 y 738) y con radicado N°127-394 de fecha 1 de marzo de 2016, la empresa HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB, presentó los correspondientes Alegatos de Conclusión (Folios 742 al 747).

Que mediante Resolución N° 0485 de fecha 14 de febrero de 2017, reza en su "Artículo segundo: Suprímase la Inspección del Trabajo Municipal de Facatativá, actualmente conformada en la Dirección Territorial de Cundinamarca y Artículo Cuarto: Ordenar el Cierre Temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional actual de la señalada Dirección Territorial, en el período comprendido entre el 15 al 21 de febrero de 2017, mientras se surte el traslado señalado en la parte motiva de la presente resolución".

Que mediante Resolución 0564 de fecha 20 de febrero de 2017, reza en su "Artículo Primero: Ampliar el término establecido en la Resolución N° 485 del 14 de febrero de 2017, respecto del cierre temporal de la Dirección Territorial de Cundinamarca y como consecuencia ampliar la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas a su cargo, así como la prestación del servicio público en la sede funcional, hasta el día 24 de febrero de 2017 inclusive, mientras se culmina el traslado de la señalada Dirección Territorial" y Parágrafo Primero: El trámite normal de todas las actuaciones administrativas, así como la prestación del servicio público a que hace referencia el artículo anterior, se iniciaran a partir del día 27 de febrero de 2017 en la sede funcional de Facatativá – Cundinamarca."

Que mediante Resoluciones No. 0069 y 00168 de 2017, la Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos — Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, se ausentó del Ministerio desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 16 de Agosto del mismo año.

La Coordinadora (E) Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, Dra. NANCY JEANNETH PULIDO, asumió la Coordinación, y el Inspector que instruía el expediente para la época era el Dr. FELIPE ANDRES BERNAL.



""Por medio del cual se resuelye un procedimiento administrativo sancionatorio"

Que con fecha 21 de junio de 2017, certificó el Director Territorial de Cundinamarca, que "Durante el periodo del cese de actividades del Ministerio del Trabajo, liderado por las Organizaciones Sindicales, en la sede de la Dirección territorial de Cundinamarca ubicada en el municipio de Facatativá, se presentó CESE PARCIAL de actividades desde el 10 de mayo al 2 de junio de 2017 y CESE TOTAL de actividades desde el 5 de junio al 20 de junio de 2017 y.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. N°00000376 de fecha 22 de julio de 2014, la Coordinadora de la época Dra. KATLY JINNET COPETE del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca, formuló Cargos en contra de la persona jurídica HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB identificada con NIT No800.222.357-9 así:

- "PRIMERO: Por violación al art. Art. 143 modificado por el art 7 ley 1496 de 2011 a trabajo igual, salario igual.
- SEGUNDO: Por violación Art. 230 Modificado por el art. 7° de la ley 11 de 1984. Suministro de calzado y vestido de labor.
- TERCERO: Por violación Art 21 de la ley 50 de 1990 dos (2) horas, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación
- CUARTO: Por violación al Art 21 del Reglamento Interno de Tabajo descansos obligatorios remunerados.
- QUINTO: Por violación al Artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, literal d."

Mediante radicado N°155197 de fecha 10 de septiembre de 2014, el Apoderado de HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB allegó descargos. (Folio 238)

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Las siguientes pruebas son las aportadas dentro de la Actuación Administrativa.

Las pruebas obrantes en el expediente fueron aportadas, decretadas, practicadas y decepcionados de manera legal y oportuna de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso y demás normas que regulan la materia.

Documentales:

- Acta de visita realizada por el Inspector de Trabajo CARLOS ARTURO ALFONSO PEÑA, el día 30 de Mayo de 2013
- Copia de denuncias anteriores:
- 1. Copia de citación y notificación a Descargos de los señores JANETH QUINTERO, JUAN CASAS, RICAURTE ORTIZ, ADRIANA BALLEN y MAURIQIO BALDION, junto con su correspondiente Actas de descargos, sanción o despido según el caso. (Folios 18 al 181)
- 2. Comunicación de fecha 13 de diciembre de 2013, por parte Del Apoderado de HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB (Folios 212 al 215)
- Comunicación con radicado N°155197 de fecha 10 de septiembre de 2014 presentando Descargos por parte de la empresa HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB (Folios 238 al 580)

, Da

""Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Comunicación radicado N°539-333 de fecha 28 de julio de 2015, remitida por el Apoderado de HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB, donde informa y adjunta prueba de la cancelación, disolución y liquidación del Sindicato HOCAR SECCIONAL SOPO (Folios 616 al 627)
- Acta de trámite de fecha 13 de diciembre de 2013.
- Documentos aportados por el apoderado de HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De los descargos:

Una vez notificado el acto de formulación de cargos, el Dr. JULIO CESAR QUINTERO SOTO señala AL PRIMERO. PRESUNTA VIOLACION AL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO ART. 15 HORARIOS DE TRABAJO . hecho este que no es cierto y que corresponde simplemente a unas apreciaciones subjetivas de la querellante, sin ningún fundamento tanto de hecho como de derecho y que como se dijo inicialmente por conducto del gerente de la empresa....AL SEGUNDO. DIAS DE DESCANSO LEGALMENTE OBLIGATORIOS ART. 21 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. No se trata de un hecho sino de una afirmación tendenciosa carente de toda veracidad, es decir, sin ningún fundamento o prueba alguna que respalde dicho incumplimiento, pues repetimos no existe en los archivos del Club ni en ninguna área del mismo reclamo alguno de algún trabajador sindicalizado o no, que aduzca o manifieste que nunca se le haya reconocido ni pagado los días de descanso obligatorio.AL TERCERO. INCUMPLIMIENTO DE LOS INCREMENTOS SALARIALES EXPRESADOS POR LA EMPRESA A LOS TRABAJADORES JOSE GABRIEL FORIGUA, LUIS URIAS MONTAÑO. RAFAEL QUINTERO. No se trata de un hecho sino de una afirmación tendenciosa de situaciones ocurridas hace más de tres años que a la luz de la legislación Laboral en el hipotético caso de haber existido alguna falla del Club, sobre este hecho, que repetimos en la práctica nunca sucedió, cualquier obligación al respecto estaría Prescrita. AL CUARTO. VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD. ...El Club en la actualidad existen dos convenios sindicales de una parte un convención colectiva donde únicamente existe 12 sindicalizados al día de hoy (10 de septiembre de 2014), y de otra, un pacto colectivo de condiciones de trabajo firmado por los demás trabajadores del Club, donde se han pactado los salarios correspondientes para cada uno de los oficios que desempeñan los trabajadores y donde ninguno de los dos convenios puede existir diferencia alguna, situación que siempre ha respetado la Corporación. (Negrilla y paréntesis es nuestro)....SEPTIMO. PERSECUCIÓN SINDICAL. ...pues de trata de afirmaciones subjetivas de la querellante que demuestran un desconocimiento total de las normas sustantivas sobre lo que en la realidad y la práctica se define como hechos que se consideran atentatorios contra el derecho de asociación sindical, como lo demostraré más adelante...".

De los Alegatos a Conclusiones

Por parte del Sindicato

".....hay una eminente, continuo y sistemática persecución sindical, que es finalmente lo que pretendemos que se reconozca. Es decir, no pretendemos se condene solamente las violaciones al derecho laboral individual sino el colectivo, pues representa una vulneración colectiva, una amenaza colectiva y un desmejoramiento colectivo que tenía como fin último el desprestigio, descredito y aniquilamiento de nuestra organización sindical. Por lo anterior, solicitamos a su Despacho hacer énfasis en lo anterior y se condene el forma ejemplar para que nunca más en el país existan este tipo de violaciones que difieren mucho de la paz con justicia social que construimos colectivamente..."



""Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por parte de HATO GRANDE GOLF Y TENNIS COUNTRY CLUB

"... Respecto de la supuesta Persecución sindical derivada de medidas disciplinaria aplicadas por la Empresa de manera legitima. Es necesario indicar que la condición de Sindicalizados no les permite el incumplimiento de las funciones para las cuales están o fueron contratados en su momento, máxime cuando a cada una de las personas relacionadas en la queja principal se les garantizo el derecho a la debida defensa y las medidas tomadas por la Empresa fueron consecuentes con e incumplimiento, sin que en este momento exista razón valida para concluir una persecución Sindical... Es pertinente aclarar al señor Inspector que la organización Sindical denominada HOCAR SECCIONAL SOPO, de quien era su presidente ADRIANA BALLEN, ya no existe, situación que fue acreditada y obra dentro del expediente conforme al fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca de fecha 4 de Mayo de 2015..." (folio 743 y 744).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 del 2014.

Por regla general, y en consideración a lo establecido en el numeral del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

Este Despacho procederá a realizar el respectivo análisis.

Con respecto al Auto de Formulación de Cargos N°00000376 de fecha 22 de Julio de 2014, es preciso advertir que de conformidad con los requisitos establecidos en el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, se deben cumplir con las formalidades a fin de que el acto cumpla con los presupuestos de legalidad.

"Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionator as, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

X)

""Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para el caso en estudio, efectivamente se observa que el Auto No 00000376 del 22 de Julio de dos mil catorce (2014), contiene lo siguiente: Objeto del pronunciamiento, Hechos, Identificación de los investigados, Disposiciones presuntamente vulneradas y cargos, sin que se establezca las sanciones o medidas que serían procedentes, razón por la cual observa este despacho que dicho Acto 00000376 carece de los requisitos formales que establece la norma descrita.

Por otra parte y de acuerdo con el oficio radicado N°539-333 de fecha 28 de julio de 2015, por parte del apoderado de HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB, se adjunta fallo proferido por el Tribunal superior de Cundinamarca de fecha 4 de mayo de 2015, el cual ordena la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva HOCAR SECCIONAL SOPO (Folios 616 al 627), quien actuaba como parte accionante.

Es preciso recordar que, en razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se derecho al debido proceso el derecho al debido proceso el del procedimiento, el derecho del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado¹. Es

Este Despacho en virtud del Principio "El debido proceso "findica que las actuaciones administrativas se deberán adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De acuerdo a lo consagrado en el Artículo 29 de la carta política, el objeto fundamental de este principio es que los actos proferidos por la administración se ajusten al ordenamiento legal preestablecido para ellos, asegurando así la organización Administrativa y el cumplimiento estricto de los fines estatales.

Teniendo en cuenta que los principios pasan de ser criterios orientadores (CCA) a ser disposiciones de interpretación y aplicación de todas las actuaciones administrativas (CPACA); se debe tener en cuenta para el caso en concreto, que estaríamos violando el principio del debido proceso a la parte investigada, teniendo en cuenta que el acto no cumple con los presupuestos de legalidad y por otra parte no existe prueba que evidencie el incumplimiento a la normatividad descrita en los Cargos, pues estos fueron desvirtuados en su momento por parte del apoderado de la Empresa.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La señora ADRIANA BALLEN GOMEZ, informa dentro de los radicados No. 263 – 301 de fecha 28 de abril de 2015 que se declara impedida ya que mediante sentencia de fecha (4) cuatro de mayo de 2015 el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL ordeno la cancelación de la inscripción del registro sindical así como la disolución y liquidación de la SECCIONAL SOPO DEL SINDICATO HOCAR.

Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio, se evidencio con el radicado N°539-333 de fecha 28 de julio de 2015, allegado por el apoderado de HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB, que lo indicado por la señora ADRIANA BALLEN GOMEZ, es cierto, ya que adjunta fallo proferido por el Tribunal superior de Cundinamarca de fecha 4 de mayo de 2015, el cua ordena la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la subdirectiva HOCAR SECCIONAL SOPO (Folios 616 al 627).

¹ Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gelardo Monroy Cabra (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de varias normas relativas a sanciones tributarias. Consta allí un resumen de la jurisprudencia proferida por esta Corporación sobre dicha materia).

""Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se profiere "PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por la Jueza Laboral del Circuito de Girardot el 19 de Marzo de 2015,ordena la Cancelación de su inscripción en el Registro Sindical de la Subdirectiva Sopo del mencionado Sindicato, así como su disolución y liquidación, una vez en firme esta providencia ofíciese al Ministerio de protección Social y a la Inspección del Trabajo de Chía Cundinamarca, para que haga la anotación respectiva, con respecto de lo aquí ordenado."

Vale la pena recordar que sin embargo, en su momento los trabajadores Sindicalizados manifestaron vulneración a su Derecho de asociación por persecución sindical debido a los diferentes cargos presentados por la empresa en contra de trabajadores sindicalizados por el incumplimiento a sus funciones como trabajadores, la Empresa manifestó y probo la garantía al derecho de defensa y el debido proceso a cada trabajador; e igualmente probaron que las medidas adoptadas por la Empresa en su momento fueron consecuentes con el incumplimiento.

Vale la pena recordar que el Sindicato en sus Alegatos manifestó "... no pretendemos se condene solamente las violaciones al derecho laboral individual sino el colectivo, pues representa una vulneración colectiva, una amenaza colectiva y un desmejoramiento colectivo que tenía como fin último el desprestigio, descredito y aniquilamiento de nuestra organización sindical. Por lo anterior, solicitamos a su Despacho hacer énfasis en lo anterior y se condene el forma ejemplar para que nunca más en el país existan este tipo de violaciones que difieren mucho de la paz con justicia social que construimos colectivamente..."

Este Despacho no encontró prueba alguna que evidenciara la vulneración a los derechos laborales de carácter individual y Colectivo para la fecha de los hechos; pues la empresa desvirtuó con prueba documental su cumplimiento.

Así mismo como funcionarios de este Ministerio no somos competentes para declarar derechos ni dirimir las diferentes controversias que se presenten en las relaciones laborales, pues tales declaraciones resultan de ser competencia exclusiva de la Rama Judicial del Poder Público, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo el cual consagra: "

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: "(...)Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."

Decisión:

Conforme a lo expuesto, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

En consecuencia

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER a la empresa HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB identificada con NIT No. 800.222.357-9, con domicilio principal en la Carrera 21 A N° 124-55 Oficina 204 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Empresa HATO GRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB y a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



""Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYLIE HELENA CONTRERAS PITA

Coordinadora Grupo De Prevención, Inspección, Viglancia Y Control, Resolución De Conflictos – Conciliación Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Lina F./Inspector (a) de Trabajo. Reviso y aprobó: Maylie contreras/Coordinadora PIVC-RCC



Trazabilidad Web

Ver certificado entrega

Nº Guia

Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instruccciones de ayuda para habilitarlas

11 4 1

Guía No. YG217940970CO

Fecha de Envio

09/02/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS Cantidad: Peso: 200.00 2600.00 Valor:

Orden de servicio:

11309692

Datos del Remitente: 1

MINISTERIO DEL_TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - FACATATIVA

Ciudad:

FACATATIVA

Departamento CUNDINAMA : CA

Dirección: Datos del Destinatario:

11/2

Carrera 2 No. 1 - 52

Teléfono: 8426596

Dirección:

HOCAR

Ciudad:

Departamento: CUNDINAMA RCA

CARRERA 6 F # 17 - 05

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

ZIPAQUIRA

Envio Ida/Regreso

Fedia Centre Operative 08/02/2019 08:52 PM CTP.CENTRO A Admitido 24/02/2019 10:20 PM PO.BOGOTA Envío no entregado 27/02/2019 11:42 AM PO.BOGOTA TRANSITO(DEV) devolución entregada a remitente 02/03/2019 11:47 AM PO BOGOTA 04/03/2019 12:26 PM PO.BOGOTA Digitalizado

svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=YG217940970CO 10/9/2019 Fecha:9/10/2019 9:56:53 AM Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos 472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotà: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

